

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 189
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00237
DEMANDANTES: JOSÉ OMAR GIRALDO AGUIRRE y OTROS
DEMANDADAS: EPS MEDIMAS
-HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS-SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS -CLÍNICA AVIDANTI DE MANIZALES -Corporación Mi IPS Eje Cafetero y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

ASUNTO

Resolver sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: “... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5° lo siguiente: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ...”

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que los poderes otorgados por los accionantes, no cumplen con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C. G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA interpusieron los señores JOSÉ OMAR GIRALDO AGUIRRE, LUZ HELENA ARIAS OSPINA, AURA SOFIA MARÍN ARIAS y DORIS GIRALDO AGUIRRE frente a la EPS MEDIMAS, HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CLADAS, SES HOSPITAL UNIVERSITARI DE CALDAS, CLÍNICA AVIDANTI DE MANIZALES, CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174d95f2880a9df5104931e50d5a7ffa7a7c04363bf24c5f1516113aa6666706**
Documento generado en 28/02/2022 03:35:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 193
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00254
Demandante: CELIO ARISTIZABAL MEJÍA y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: “... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”
- El Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5° lo siguiente: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ...”

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 indicó que el precitado art. 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que los poderes otorgados por los accionantes, no cumplen con los requisitos legales para ser acreditados en la actuación pues no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 ni mucho menos con la regla establecida por el art. 74 del C. G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Huelga precisar que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le confirió poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA interpuesto por el señor **CELIO ARISTIZABAL MEJÍA y OTROS** frente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbf5e4218f5c4ea108f160cea214ece135c7c090a7848e8499faba8d7335d28**
Documento generado en 28/02/2022 05:25:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

A. 195

Naturaleza : EJECUTIVO
Radicación No. : 17001333300420160018500
Demandante (s) : MIRIAM FANNY NIETO RAMÍREZ
Demandado(s) : MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

• **Solicitud de terminación del proceso**

Dentro del presente trámite se dispuso librar mandamiento de pago, el 16 de junio de 2021, por las siguientes sumas:

- **\$6.769.355** originada de los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicios anterior a la fecha del retiro.
- **\$430.531**, por concepto de los **intereses moratorios** causados dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo; **liquidados a la tasa equivalente al DTF, entre julio de 2017 hasta abril de 2018.**
- **\$5.995.618** correspondientes a los **intereses moratorios a la tasa comercial desde mayo 2018** (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) **hasta la fecha de presentación de esta demanda.**
- **\$344.599 correspondiente a la liquidación de la condena en costas** debidamente aprobada.

La decisión fue notificada a la entidad ejecutada el 17 de junio de 2021.

Una vez revisado el expediente electrónico se vislumbra un memorial incorporado el 12 de enero de 2022 allegado por la entidad ejecutada, en el que invoca como asunto “NOTIFICACIÓN AL DESPACHO DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN Y COBRO DE DINEROS PARA EL PAGO DE QUE SE PRETENDE DENTRO DEL PROCESO REFERIDO” y finalmente solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El 4 de febrero de 2022 se le corrió traslado de la solicitud a la parte ejecutante por el término de 3 días.

A través de mensaje de datos presentado al correo institucional del Despacho, el 17 de febrero de 2022, el apoderado de la parte ejecutante manifestó lo siguiente: “NO dar por terminado el presente trámite procesal, toda vez que la entidad demandada no ha realizado el pago de la obligación, y continua el incumplimiento de la orden impartida por el Despacho”.

- **De la terminación por pago**

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 CPACA, dispone:

Artículo 461. *Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas con el título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

De acuerdo con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para desistir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En ese sentido, corresponde analizar si en el presente asunto procede la terminación del proceso por pago:

- En primer lugar, en el proceso aún **no** se ha dispuesto la orden de seguir adelante con la ejecución, por lo tanto no se encuentra pendiente remate alguno, siendo así la solicitud de terminación del proceso por pago satisface el primer requisito.

- El escrito mediante el cual se pide la terminación del proceso, si bien es cierto la solicitó la parte ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en el escrito lo que indica es una puesta a disposición de los dineros para el pago dentro del proceso referido; con la acreditación de los documentos que lo soportan; sin embargo, no acreditó haber realizado el pago directo a la parte ejecutante.

Por su parte la parte ejecutante indica que no se ha realizado el pago por parte de la entidad ejecutada; por lo tanto, no se cumple con el segundo y tercer requisito de que la solicitud de pago provenga del ejecutante o su apoderado y se acredite el pago.

En perspectiva de lo anterior, en el sub lite NO se encuentran cumplidos los presupuestos referidos en la norma, por lo que NO es posible acceder a la terminación del proceso por pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **MIRIAM FANNY NIETO RAMÍREZ** en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FPSM, por lo considerado.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e5e9592b76c315a5f6811499b6a4e07cbfa33e9e96066e88145e28470c5118**

Documento generado en 28/02/2022 04:41:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

A.196

Naturaleza : EJECUTIVO
Radicación No. : 17001333300420180010600
Demandante (s) : ALICIA GÓMEZ ARIAS
Demandado(s) : MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

• **Solicitud de terminación del proceso**

Dentro del presente trámite se dispuso librar mandamiento de pago, el 06 de agosto de 2021, por las siguientes sumas:

- **\$2.219.586** originada de los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicios anterior a la fecha del retiro.
- **\$109.398**, por concepto de los **intereses moratorios** causados dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo; **liquidados a la tasa equivalente al DTF, desde el 22 de enero de 2019 hasta octubre de 2019.**
- **\$917.133** correspondientes a los **intereses moratorios a la tasa comercial desde noviembre 2019** (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) **hasta la fecha de presentación de esta demanda.**
- Por los intereses moratorios en los términos del inciso 3° del artículo 192 del CPACA (valor de la mora) a la tasa máxima desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.
- **\$52.047 correspondiente a la liquidación de la condena en costas** debidamente aprobada.

La decisión fue notificada a la entidad ejecutada el 9 de agosto de 2021.

El 26 de septiembre de 2021, encontrándose el proceso en traslado de la demanda, se recibe de la parte ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicitud de de terminación del proceso por pago de la obligación y con oficio posterior solicitud de levantamiento de embargo.

El 4 de febrero de 2022 se le corrió traslado de la solicitud a la parte ejecutante por el término de 3 días.

A través de mensaje de datos presentado al correo institucional del Despacho, el 9 de febrero de 2022, el apoderado de la parte ejecutante solicitó igualmente terminación de proceso por pago.

- **De la terminación por pago**

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 CPACA, dispone:

***Artículo 461.** Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas con el título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas".

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

De acuerdo con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para desistir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En ese sentido, corresponde analizar si en el presente asunto procede la terminación del proceso por pago:

- En primer lugar, en el proceso aún **no** se ha dispuesto la orden de seguir adelante con la ejecución, por lo tanto no se encuentra pendiente remate alguno, siendo así la solicitud de terminación del proceso por pago satisface el primer requisito.

- El escrito mediante el cual se pide la terminación del proceso, si bien es cierto inicialmente la solicitó la parte ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, con la acreditación de los documentos que soportaban el pago, al momento del traslado a la parte ejecutante, decidió también solicitar la terminación del proceso por pago; es decir también proviene del apoderado de la parte ejecutante, a quien se le otorgó la facultad de desistir, transar, conciliar. Se cumple con el segundo requisito

En perspectiva de lo anterior, en el sub lite se encuentran cumplidos los presupuestos referidos en la norma, por lo que es posible acceder a la terminación del proceso por pago de la obligación.

Se dispone así mismo el levantamiento de medidas cautelares, no obstante, como se observa en el expediente digitalizado, las mismas no se han comunicado, no se hace necesario expedir oficio de comunicación a las entidades bancarias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO POR PAGO, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **ALICIA GÓMEZ ARIAS** en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FPSM, por lo considerado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas decretadas, sin necesidad de enviar comunicación a las entidades bancarias, por lo dicho.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez se realicen las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825



 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85be33f49db553867319ca6285d3cfdd4ae21210d02eae2e05b77c1f8897922e**
Documento generado en 28/02/2022 04:41:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 180
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00234
Demandante: MARGOTH ARISTIZABAL DE GIRALDO
Demandados: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que la misma fue subsanada en debida forma y por consiguiente, reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021, admitiéndola también en contra de la entidad territorial, para lo cual el Despacho replantea su posición adoptada en casos anteriores, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el parágrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019 y en consideración a que la mora aquí reclamada es posterior al 31 de diciembre de 2019.

En consecuencia se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora MARGOTH ARISTIZABAL DE GIRALDO en contra de la NACIÓN-FONDO NACIOAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

- Al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- Al Gobernador del Departamento de Caldas o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PREVENIR a las entidades demandadas para que, con la contestación a la demanda, alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado en cada entidad, incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten en formato PDF al correo admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora **MARGOTH ARISTIZABAL DE GIRALDO** a los abogados **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** y **DANIELA VALENCIA OSPINA**, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5521d18a00ed942cd10c1c22b0ccdf8f523e547fb98a8448d66cc18353f363c8**
Documento generado en 28/02/2022 03:35:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES**

Manizales, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 192
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00240
ODemandante: MARÍA LUZ MORALES LÓPEZ
**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJERCITO NACIONAL**

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que la misma fue subsanada en debida forma y por consiguiente, reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021. En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora MARÍA LUZ MORALES LÓPEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Ministro de Defensa Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PREVENIR a las entidades demandadas para que, con la contestación a la demanda, alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado en cada entidad, incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten en formato PDF al correo admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora **MARÍA LUZ MORALES LÓPEZ** al abogado **PAULO AUGUSTO SERNA**, identificado con la C.C.# 94.496.735 y T.P.# 324.284 del C. S. de la J., en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3c53607787eeabb15f18d94185c80ab10c1ca3cfe7bb0e747322a91d0bb894**
Documento generado en 28/02/2022 05:11:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 185
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00242
Demandante: YENNY BIBIANA LÓPEZ SALAZAR
Demandado: NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que la misma fue subsanada en debida forma y por consiguiente, reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021, admitiéndola también en contra de la entidad territorial, para lo cual el Despacho replantea su posición adoptada en casos anteriores, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el parágrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019 y en consideración a que la mora aquí reclamada es posterior al 31 de diciembre de 2019.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora **YENNY BIBIANA LÓPEZ SALAZA** en contra de la NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES, por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- Al Alcalde del Municipio de Manizales o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PREVENIR a las entidades demandadas para que, con la contestación a la demanda, alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado en cada entidad, incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten en formato PDF al correo admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora **YENNY BIBIANA LÓPEZ SALAZAR** al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. 10.248.428 y T.P.# 120.489 del C. S. de la J. en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b258a9801e567e4cfcf401ad87f953c44418de3283bd0fba0ddb73a4ef0284d**
Documento generado en 28/02/2022 03:35:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de febrero dos mil veintidós (2022)

Auto No. 183
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00256
Demandante: KAREN DANITZA ÁLVAREZ RESTREPO
Demandado: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que la misma fue subsanada en debida forma y por consiguiente, reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021, admitiéndola también en contra de la entidad territorial, para lo cual el Despacho replantea su posición adoptada en casos anteriores, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el parágrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019 y en consideración a que la mora aquí reclamada es posterior al 31 de diciembre de 2019.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora **KAREN DANITZA ÁLVAREZ RESTREPO** contra de la NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES, por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

- Al Alcalde de Manizales o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PREVENIR a las entidades demandadas para que, con la contestación a la demanda, alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado en cada entidad, incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten en formato PDF al correo admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora **KAREN DANITZA ÁLVAREZ RESTREPO** al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. 10.248.428 y T.P.# 120.489 del C. S. de la J. en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b92f42a9dbc201bcc646ef5fd227049b87e959b8d3c208739e6d89819f8eae**
Documento generado en 28/02/2022 03:35:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 188
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00257
Demandante: CARLOS SERGIO LOAIZA BERMÚDEZ
**Demandado: NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE
CALDAS**

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que la misma fue subsanada en debida forma y por consiguiente, reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021, admitiéndola también en contra de la entidad territorial, para lo cual el Despacho replantea su posición adoptada en casos anteriores, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el párrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019 y en consideración a que la mora aquí reclamada es posterior al 31 de diciembre de 2019.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor **CARLOS SERGIO LOAIZA BERMÚDEZ** contra de la NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- Al Gobernador del Departamento de Caldas o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PREVENIR a las entidades demandadas para que, con la contestación a la demanda, alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado en cada entidad, incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten en formato PDF al correo admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del señor **CARLOS SERGIO LOAIZA BERMÚDEZ** al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. 10.248.428 y T.P.# 120.489 del C. S. de la J. en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b836dbf06944214af8bda63e24013206d473b6b4eb1fce477da76e16c32d783b**
Documento generado en 28/02/2022 03:35:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL
DE MANIZALES**

Manizales, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 184
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00259
Demandante: MARÍA NANCY GUTIÉRREZ CARDONA
Demandados: NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que la misma fue subsanada en debida forma y por consiguiente, reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021, admitiéndola también en contra de la entidad territorial, para lo cual el Despacho replantea su posición adoptada en casos anteriores, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el parágrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019 y en consideración a que la mora aquí reclamada es posterior al 31 de diciembre de 2019.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora **MARÍA NANCY GUTIÉRREZ CARDONA** en contra de la NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

- Al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- Al Gobernador del Departamento de Caldas, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- A la Delegada del Ministerio Público ante este Juzgado Administrativo.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PREVENIR a las entidades demandadas para que, con la contestación a la demanda, alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal y **PRECISAR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora **MARÍA NANCY GUTIÉRREZ CARDONA** a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula No. 41.960.717 y T.P. 165.395 del C.S.J, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf2392a986fa6f7ff5a0db2e8feeb33f2a5928ffb354ab1113bb35d13d177ba**
Documento generado en 28/02/2022 03:35:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de febrero dos mil veintidós (2022)

A.I No. 187
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00265
Demandante: ANDRÉS FELIPE TABARES GÓMEZ
Demandado: NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que la misma fue subsanada en debida forma y por consiguiente, reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021, admitiéndola también en contra de la entidad territorial, para lo cual el Despacho replantea su posición adoptada en casos anteriores, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el parágrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019 y en consideración a que la mora aquí reclamada es posterior al 31 de diciembre de 2019.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor **ANDRÉS FELIPE TABARES GÓMEZ** contra de la NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- Al Alcalde de Manizales o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PREVENIR a las entidades demandadas para que, con la contestación a la demanda, alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado en cada entidad, incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten en formato PDF al correo admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del señor **ANDRÉS FELIPE TABARES GÓMEZ** al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. 10.248.428 y T.P.# 120.489 del C. S. de la J. en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9c190c16aa94af3b4130bb0a376aa1bae2da5e2b42d7e7571e7ee3e8090285**

Documento generado en 28/02/2022 03:35:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL
DE MANIZALES**

Manizales, febrero veintiocho (28) de de dos mil veintidós
(2022)

A.I No. **191**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No.: **17-001-33-33-004-2021-00266**
Demandante: **BEATRIZ ELENA OSORIO OSORIO**
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que la misma fue subsanada en debida forma y por consiguiente, reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021. En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora BEATRIZ ELENA OSORIO OSORIO contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Fiscal General de la Nación o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado, incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten en formato PDF al correo admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora **BEATRIZ ELENA OSORIO OSORIO** al abogado **JORGE ALBERTO MEJÍA JIMÉNEZ**, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2077bbec2b4cbd2add9fa3f6fa3bb2d7eca21be967d786e9c07b068cb936b903**
Documento generado en 28/02/2022 03:35:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 181
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00273
Demandante: MARÍA ESTRELLA VALENCIA GALLEGO
Demandados: NACIÓN – FONDO SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que la misma fue subsanada en debida forma y por consiguiente, reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021, admitiéndola también en contra de la entidad territorial, para lo cual el Despacho replantea su posición adoptada en casos anteriores, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el párrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019 y en consideración a que la mora aquí reclamada es posterior al 31 de diciembre de 2019.

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora **MARÍA ESTRELLA VALENCIA GALLEGO** en contra de la NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- Al Gobernador del Departamento de Caldas, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- A la Delegada del Ministerio Público ante este Juzgado Administrativo.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

PREVENIR a las entidades demandadas para que, con la contestación a la demanda, alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal y **PRECISAR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora **MARÍA ESTRELLA VALENCIA GALLEGO** a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula No. 41.960.717 y T.P. 165.395 del C.S.J, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6f33bc88ebc05ddc5feb70f91e6d82792e2db743afa4482e22158529ed268a**
Documento generado en 28/02/2022 03:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES**

Manizales, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 182
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00278
Demandante: GERMÁN ARANGO ARENAS
Demandados: NACIÓN - FONDO SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que la misma fue subsanada en debida forma y por consiguiente, reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021, admitiéndola también en contra de la entidad territorial, para lo cual el Despacho replantea su posición adoptada en casos anteriores, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el parágrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019 y en consideración a que la mora aquí reclamada es posterior al 31 de diciembre de 2019.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor **GERMÁN ARANGO ARENAS** en contra de la NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- Al Gobernador del Departamento de Caldas, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- A la Delegada del Ministerio Público ante este Juzgado Administrativo.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PREVENIR a las entidades demandadas para que, con la contestación a la demanda, alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal y **PRECISAR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del señor **GERMÁN ARANGO ARENAS** a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula No. 41.960.717 y T.P. 165.395 del C.S.J, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0af7f3095d0ccaf20cda1e3d6521d4a118606ec51c8e7626da661a91ca20d39**
Documento generado en 28/02/2022 03:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 186
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00303
Demandante: MARÍA EUGENIA CARVAJAL HERNÁNDEZ
Demandados: NACIÓN - FONDO SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que la misma fue subsanada en debida forma y por consiguiente, reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021, admitiéndola también en contra de la entidad territorial, para lo cual el Despacho replantea su posición adoptada en casos anteriores, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el parágrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019 y en consideración a que la mora aquí reclamada es posterior al 31 de diciembre de 2019.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora **MARÍA EUGENIA CARVAJAL HERNÁNDEZ** en contra de la NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- Al Gobernador del Departamento de Caldas, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- A la Delegada del Ministerio Público ante este Juzgado Administrativo.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PREVENIR a las entidades demandadas para que, con la contestación a la demanda, alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal y **PRECISAR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora **MARÍA EUGENIA CARVAJAL HERNÁNDEZ** a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula No. 41.960.717 y T.P. 165.395 del C.S.J, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0601ccd71a7d24c7094750d36627944566fe015ed4a46e083e37791e0c607b7**

Documento generado en 28/02/2022 03:35:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 190
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00306
Demandante: LEIDY LILIANNA GUTIÉRREZ GÓMEZ
**Demandado: NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE
CALDAS**

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: “... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5° lo siguiente: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ...”

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por la accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C. G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora LEIDY JOAHANNA GUTIÉRREZ GÓMEZ frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff3c90340c0a2a9ccecee76892d0777d35447414f8e1b056fa91faa385a73d8**
Documento generado en 28/02/2022 03:35:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 199

Expediente:	17001-33-33-002-2021-0025000
Demandante:	ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
Demandado:	MUNICIPIO DE MANIZALES – SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE
Vinculado:	JAVIER RENDON
Medio de Control:	POPULAR

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal

CONSIDERACIONES

a. En el proceso de la referencia, se tiene como actuación pendiente la de programar fecha y hora para la realización contenida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998

b. En ese sentido, De acuerdo a lo reglado, el Juzgado señala la hora de las **DIEZ (10:00 AM) DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para llevarse a cabo tal diligencia. Cítese a las partes, al Ministerio Público y a la Defensoría del pueblo por el medio más expedito.

Así mismo, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en pronunciamiento del 11 de octubre de 2018, del Consejo de Estado¹, aportando las actas del comité de Conciliación de las entidades.

c. La diligencia se realizará a través de la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual se hacen los siguientes requerimientos:

Por lo expuesto, se

RESUELVE

¹ 17001-23-33-000-2016-00440-01, CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial regulada por el art. 180 del CPACA, la del **VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ (10) DE LA MAÑANA**. Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a los requerimientos del Despacho dispuestos en la parte motiva de esta providencia para lograr la conectividad a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Por el Municipio de Manizales, se dará cumplimiento a lo dispuesto en pronunciamiento del 11 de octubre de 2018, del Consejo de Estado², aportando el acta del Comité de Conciliación de la entidad

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, a la **DRA. ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA**, C.C. No 30.289.286 T.P No. 88.012del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

² 17001-23-33-000-2016-00440-01, CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112145258ee08bded03ab083eb6f066f4372ebd25b4e463f04d704a12ee4639c**
Documento generado en 28/02/2022 04:41:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 198

REFERENCIA:

Proceso : ACCIÓN POPULAR
Radicación No. : 17001333300420220004400
Demandante(s) : ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
Demandado : MUNICIPIO DE MANIZALES (SECRETARIA
DE OBRAS PUBLICAS)
Vinculado : INVERSIONES SPRINGSTUBES

Teniendo en cuenta que la parte demandante, dentro del término oportuno presentó subsanación de la demanda, se dispone **ADMITIR** la presentada por el ciudadano **ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES (SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS)**,

De otra parte y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y dado el interés que puede generar la presente acción popular frente a la empresa INVERSIONES SPRINGSTUBE, por ser la propietaria del predio privado contiguo al sendero peatonal Barrio Santos Villamercedes, según el cual el Municipio de Manizales requiere para la continuación de la obra objeto de la presente acción popular, se dispondrá su vinculación al presente trámite.

En consecuencia, se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la siguiente manera:

- **AI ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES CALDAS, (Art.159 CPACA)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.
- Al representante legal de **INVERSIONES SPRINGSTUBE**
- A la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Juzgado Administrativo.

En los términos del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO** en la ciudad de Manizales, haciéndole entrega de copia de la demanda y esta providencia.

Una vez notificado, conforme al artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, lapso durante el cual podrán contestar la demanda, solicitar pruebas y proponer excepciones, conforme los disponen los artículos 22 y 23 de la misma ley citada. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con el inciso 4° del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

La entidad demandada deberá **INFORMAR** sobre la existencia del presente proceso a los miembros de la comunidad reconocida como afectada, a través de sus páginas web, para los fines de los artículos 21' y 24 de la ley 472 de 1998. Por lo anterior se deberá allegar la constancia respectiva, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión. Por Secretaría, procédase de igual manera a publicar el aviso a la comunidad en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

ADVERTIR a las partes, al señor Defensor del Pueblo, y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los TREINTA (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículos 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

Para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998, por la Secretaría y a costa de la parte actora, en la oportunidad procesal correspondiente, se remitirá copia de la(s) sentencia(s) definitiva(s).

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. **PRECISAR** el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da96c1368bb9cd4d142c0c0a8dad91149e458cf36bcf01b4edcea901c8fe6f8c**
Documento generado en 28/02/2022 04:41:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

A.S. 197

NATURALEZA: INCIDENTE REGULACION PERJUICIOS - REPARACIÓN
DIRECTA
INCIDENTANTE: JOSE VICENTE RINCON ALBARRACIN
INCIDENTADO: MUNICIPIO DE MANIZALES CALDAS
RADICACIÓN: 1700133330042014001700

ASUNTO

Procede al Despacho de oficio, a corregir el auto proferido el 24 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido por este Despacho el día 24 de febrero del año en curso, notificado por estado y correo electrónico a las partes el 25 del mismo mes y año, se dispuso admitir el presente trámite incidental, en el cual se dieron otros ordenamientos.

Observándose que en el auto se incurrió en una falencia al haberse enunciado como Despacho el Juzgado el Primero Administrativo de Descongestión de Manizales.

Como consecuencia de lo anterior, se dará aplicación al artículo 286 del C.G.P, que a la letra dice::

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. /Subraya y negrilla del Despacho/

Así las cosas, encontrándose dentro del término de ejecutoria, y de conformidad con lo preceptuado en la norma enunciada, se procede a corregir el nombre del Juzgado, como autoridad que emite el ordenamiento.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite incidental de liquidación de perjuicios formulado por el representante judicial de la parte demandante, en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, para lograr el cumplimiento en su integridad de lo ordenado mediante fallo del 29 de julio de 2019.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CORRASE** traslado de dicho escrito por el término de tres (3) días a la entidad accionada, término dentro cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

TERCERO: Se incorpora al presente trámite incidental las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante con el escrito contentivo de solicitud de apertura de incidente de liquidación de perjuicios.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. DIDIER ANDRÉS JIMÉNEZ ZULUAGA**, identificado con C.C. No. 75.107.387 y T.P No. 284.983, para actuar como apoderado de la parte demandante, según sustitución de poder presentado por el DR. JORGE EISENOBER LLANO GARCÍA. (fls. 1-2 C).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a25e194ef7e001ec157128d65d148aa16a0eef2b7435d63179235715a73224**

Documento generado en 28/02/2022 04:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 194

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00301
Demandantes: CARMEN ELISA GÓMEZ CABREJO y OTRAS
Demandados: MUNICIPIO DE MANIZALES y CONSORCIO INGENIEROS

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021. En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instauraron las señoras CARMEN ELISA GÓMEZ CABREJO, ELIZABETH y CLAUDIA TATIANA ORTÍZ GÓMEZ en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES y EL CONSORCIO INGENIEROS.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- A los integrantes o Representante Legal del CONSORCIO INGENIEROS (Art.159 CPACA).
- Al Alcalde del Municipio de Manizales o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- A la Procurador Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Juzgado Administrativo.

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial que, los escritos y memoriales se presenten en formato PDF al correo electrónico admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR que todas las actuaciones y notificaciones, se surtirán a los canales digitales que sean reportados por las partes; siempre y cuando no se informe uno nuevo.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de las demandantes, a la firma ARIAS ARISTIZABAL ABOGADOS S.A.S, representada por el abogado **CARLOS ALBERTO ARIAS ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula No. 10.225.318 y T.P. 21.604 del C.S.J, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20db98c806205f5a0e92af38c91110b3e4aa939bf1bb3af814047ddb0ddf3cf8**
Documento generado en 28/02/2022 03:35:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**